APROBACIÓN DEFINITIVA PLENO 28 ABRIL 2005.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA VÍA PÙBLICA DE LANGREO.

INTRODUCCIÓN

La presente Ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), la instalación de terrazas en la vía pública.

Con esta Ordenanza se pretende además de distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos. Esta iniciativa responde al objetivo planteado, tanto de dotar de un atractivo singular el espacio urbano de Langreo y mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local; como de dotar con personalidad propia a estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.-

1.1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen jurídico del aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante su ocupación temporal con terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros de carácter permanente, así como la utilización temporal de terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros de carácter permanente en terrenos privados de uso público, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por otras Administraciones Publicas para el otorgamiento de la preceptiva autorización o concesión para la ocupación cuando afecten a bienes ajenos al dominio publico municipal.

1.2.- Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de la vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares, sin perjuicio de la aplicación de la tasa correspondiente a la ocupación, de contar con la autorización pertinente en estos periodos para la actividad del establecimiento hostelero temporal y de la exigencia de las condiciones de seguridad de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza y de aquellas otras que pueda dictar la Policía Local.

Igualmente, no es objeto de esta Ordenanza la instalación de terrazas fijas o cerradas cuyo diseño composición y ubicación, en su caso, será objeto de proyecto específico y autorización discrecional. No obstante en ningún caso podrá ser ejecutados en obra de fábrica.
Los elementos de cierre opacos no rebasarán los 90 cm. de altura.
Quedan prohibidos igualmente cerramientos verticales opacos flexibles.
La altura total (al alero) no rebasará los 2,80 m.
Se evitará, siempre y cuando ello sea posible, al anclaje al pavimento. En caso contrario se establecerá, por parte de la Oficina Técnica, fianza para ulterior reposición del mismo.
Se prohíben las cubiertas a un agua.
Los pases de cables para alumbrado y calefacción no podrán ser aéreos.

1.3.- Se entiende por terrazas de veladores la ocupación del terreno mediante sillas, mesas, sombrillas y demás elementos. Podrán, igualmente, colocarse otros elementos como barriles y toneles, sujetos al pago de la tasa correspondiente y cumplimiento del resto de condiciones que se regulan en esta ordenanza. En ningún caso ni circunstancia se podrá instalar una barra de servicio o dispositivo similar en el exterior, quedando únicamente para esta labor la del establecimiento permanente.
1.4.- Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones de interés público.

Artículo 2.-
2.1.- Podrán optar a su instalación todos los industriales del ramo de hostelería que dispongan de licencia municipal para su actividad o hayan solicitado el pertinente cambio de titularidad.
2.2.- La competencia para el otorgamiento de las licencias corresponde a la Alcaldía pudiendo ser objeto de delegación.

***Artículo* 3.**
3.1.- Tendrán derecho a la instalación de terrazas los industriales que obtengan la licencia correspondiente con sujeción a las condiciones que se recogen en los títulos III y IV y hayan satisfecho, cuando corresponda, las tasas de aplicación.

Artículo 4.
4.1.-, En el supuesto que el terreno donde se pretenda la instalación de la terraza sea de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo,

el otorgamiento de la licencia de actividad llevará implícita la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios. En los restantes casos será necesario acreditar previamente el otorgamiento de la autorización o concesión concedida por el organismo competente.

TITULO II

CONDICIONES PARA LA INSTALACIÒN

CAPITULO I. DE LAS TERRAZAS EN GENERAL

Artículo 5.

5.1.- Las mesas y sillas se colocarán como norma general adosadas a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud, de tal forma que quede un paso libre peatonal suficiente, de al menos 1,20 metros de ancho, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad del peatón en aceras junto a calzadas con alta intensidad de tráfico; no obstante podrá autorizarse la instalación con otra disposición cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que así lo aconsejen. Si la calle es peatonal con carril de rodadura, la terraza debe estar distante del mismo como mínimo un metro, y delimitada con vallas reflectantes.

Si la calle es peatonal sin carril de rodadura, debe dejar un espacio mínimo de 1,20 m. para el tránsito peatonal. Caso de existencia de garajes, cocheras, etc. deberá permitir el libre acceso a éstas.

La longitud de la terraza será la del establecimiento, ampliable si se contara con autorización de las actividades comerciales colindantes o del titular de la finca contigua si no las hubiera.

Plazas o plazoletas, independientemente del informe técnico favorable que les indique ubicación y metros, deben respetar 1,20 m. como mínimo de paso de uso público.

Si la calle no presenta ninguna de las características anteriores, es decir, es la situación de una acera más o menos ancha al lado de la calzada, sólo se autorizará en aceras superiores al metro y medio y respetando el paso peatonal anteriormente citado.

5.2.- Podrá ser autorizada en la calzada previo informe técnico favorable y cumplimiento de las normas legalmente establecidas para garantizar la seguridad de estas instalaciones en la vía pública y bajo su exclusiva responsabilidad, pudiendo igualmente ser delimitada con vallas reflectantes.

5.3.- En los supuestos de excesiva pendiente de la calle que haga imposible la colocación directa de terrazas, veladores o quioscos se podrán nivelar éstas con el uso de tarimas, con una altura máxima de tabica de 0,25 m. y un desarrollo mínimo de 1,5 m., previo informe técnico municipal favorable y con la obligación de retirada de esta instalación al finalizar el período de la temporada autorizado**.**

Artículo 6.

6.1.- Cuando por causa del ancho de la vía peatonal no resultara posible disponer de terrazas en ambas márgenes, respetando el ancho indicado en el apartado anterior, se ubicaran en una sola, la que corresponda al mayor asentamiento hostelero, siempre que otras razones de seguridad o tráfico no aconsejen lo contrario.

Artículo 7.

7.1.- El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas y toldos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y a sus características, de tal manera que, en todo caso, quede libre el paso peatonal establecido en el artículo 5. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales u otras circunstancias que acordara el Ayuntamiento, por razones de interés y orden público.

El mobiliario que se utilice deberá armonizar en su emplazamiento y diseño con el ambiente y carácter del entorno en el que se pretende instalar.

Las instalaciones podrán llevar publicidad comercial, que no superará en el caso de las mesas, sillas 10x15 cm., y en el caso de los toldos y sombrillas no más de 10x40 cm. por cara. No se considerará publicidad los rótulos que hagan referencia al local del que dependan.

Artículo 8.

8.1.- No se podrán instalar en las terrazas ningún tipo de equipos de música amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo.

8.2.- Igualmente, queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o reproducción visual**.**

A*rtículo 9*.

9.1.- La iluminación de la terraza será exclusivamente la que cuente el local o vía pública en que se instale, salvo autorización expresa para una iluminación complementaria, previa presentación del proyecto al efecto y tramitación del oportuno expediente. Igual autorización expresa se requerirá para la instalación de cualquier sistema de calefacción en la terraza.

Artículo 10.

10.1**.-** El titular de la licencia queda obligado a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado, con baldeo, en su caso, y a la instalación de papeleras portátiles previamente autorizadas si fuera necesario.

A*rtículo 11.*

11.1.- No podrán instalarse en la vía pública máquinas automáticas de venta: botes de bebida, frutos secos, café; recreativas, infantiles, etc., ni elemento alguno ajeno al mobiliario definido en esta Ordenanza.

Artículo 12.

12.1.- No se podrá perforar el pavimento, ni anclar en el ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara**,** salvo casos excepcionales a valorar por los Servicios Técnicos municipales y previo depósito de fianza a fin de responder de posibles daños al pavimento. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda se causa de deterioro del pavimento, este deberá ser adecuadamente protegido.

Artículo 13.

13.1.- El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicar en materia de seguridad debiendo acreditar la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil en la forma y cuantía a la que esté obligada la actividad hostelera de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable (Ley 7/2001 de Turismo, Ley 8/2002 de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas y Decreto 32/2003 de Ordenación de la Actividad de Restauración), como condición previa al otorgamiento de la licencia.

Artículo 14.

14.1.- Las solicitudes de autorización se presentarán en el Registro del Ayuntamiento durante el plazo de los dos meses anteriores al inicio de la vigencia temporal de la terraza.

14.2.- Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de tres meses a contar desde su presentación se entenderán denegadas.

Artículo 15

15.1.- El horario de la actividad será el establecido reglamentariamente para el servicio hostelero. No obstante, por razones de interés público podrán limitarse o reducirse estos horarios.

CAPITULO II. DE LAS MAMPARAS Y JARDINERAS

Artículo 16

16.1.- Las mamparas o deflectores de vientos se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera "corta -vientos". El ancho máximo de ocupación, de las mamparas y jardineras serán de 1,50 m., al igual que la altura, cuidando la estética en cuanto a los colores y tamaño de la misma.
16.2.- La mitad del panel cortaviento será de material opaco el resto de vidriera.
16.3.- Se podrá instalar en aceras y calzadas mamparas, jardineras o deflectores de viento en tres lados de la instalación, siempre y cuando se respete la distancia mínima y necesaria que permita el acceso a los vehículos estacionados.

Artículo 17
17.1.- Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como barreras "corta – vientos" o elementos sustentadores de las mamparas. No se admitirán jardineras**,** cortavientos o tarimas con publicidad.

CAPÍTULO III . DE LOS TOLDOS Y SOMBRILLAS

Artículo 18
18.1.- Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autoriza la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros y altura máxima de 2,20 m. o superficie equivalente, y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y de que no se produzca ningún deterioro del pavimento, cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma, y sin que pueda rebasar la superficie del negocio.

Artículo 19
19.1.- Podrán autorizarse la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo será inferior en 1,5 m el ancho de la acera, con el límite máximo de 2,5 metros dejando libre como mínimo una altura de 2,5 m. a la rasante de la acera. Quedan expresamente prohibidos los toldos no adosados a la fachada. Excepcionalmente cuando las características de la vía lo permitan y previa constatación de que no afectará a la configuración tradicional y armonía del entorno en el que se ubique, así como atendiendo igualmente a sus condiciones estéticas (colores, materiales, etc.), podrán autorizarse toldos no adosados a fachadas sin cimentaciones fijas, fácilmente desmontables y cuya superficie cubierta con carácter continuo no sea superior a 16 m/2, debiendo pronunciarse al respecto, en cada caso, los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 20
20.1.- La estructura de sustentación será estable significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas que sean de aplicar en materia de seguridad

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

CAPITULO I-.TÍTULO DE INSTALACIÓN

A*rtículo 21*
21.1.- Toda instalación de conjuntos de terraza, mesas, sillas, mamparas, sombrillas o toldos requerirá la previa autorización municipal cuando la ocupación sea de suelo de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, así como cuando se trate de un suelo privado de uso público, si bien en este último supuesto y para el caso de su concesión se entenderá como una ampliación de actividad, en los términos del artículo 23 de esta Ordenanza, y sin que por ello esté gravada con la tasa correspondiente a este tipo de instalaciones.

Artículo 22

22.1**.-** Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscritas por el interesado o persona que le represente, y a las que se acompañarán los siguientes documentos:

a. Copia de la licencia de apertura del establecimiento para el que solicita terraza, copia de la solicitud de la misma o solicitud de cambio de titularidad referidas a la actividad hostelera. Esta licencia deberá constar al mismo titular para el que se solicite la terraza.
b. Memoria descriptiva del mobiliario y/o instalaciones que se pretende instalar. Deberá expresar el número de mesas a instalar o en su caso la superficie en m2 a ocupar. Contendrá fotografía, infografía o catálogo en su caso, de las características de las mesas, sillas, mamparas, jardineras y toldos, que prevean instalar.
c. Plano, en su caso, a escala 1:100 ó 1:50, dependiendo del grado de precisión necesaria, donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza, con respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto de mobiliario público con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio dejado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido en el artículo 5.
d. Autorización de los titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes en el supuesto previsto en el artículo 5.1.
e. Copia de la vigencia de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil, en la cuantía a la que el establecimiento esté obligado por la legislación sectorial anteriormente citada.
f. Autorización expresa de la comunidad de propietarios, o documento público acreditativo del derecho a la instalación en el suelo privado de referencia**,** cuando se pretenda la ocupación de espacios privados de uso público.
g. Copia de la liquidación provisional de tasas por la ocupación de la terraza efectuada por los Servicios Municipales correspondiente.

Artículo 23

23.1.- La instalación temporal de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros permanentes en terrenos privados requerirá, por una sola vez**,** la previa ampliación de la licencia de apertura que hubiera sido otorgada para el ejercicio de la actividad en el establecimiento hostelero permanente del cual depende y sujeto al pago de la tasa por esta ampliación.

Artículo 24

24.1.- Para la verificación de los elementos presentados e instalaciones previstas, los servicios municipales competentes podrán solicitar del peticionario, en un solo requerimiento, documentación, muestras de materiales y planos suficientemente indicativos, realizar visita de comprobación, o disponer cualquier otro elemento de juicio que resultare necesario para su más completa definición, debiendo ser por cuenta del interesado los gastos que con este motivo se originasen.

Artículo 25

25.1.-. La concesión o denegación de las licencias se efectuará en función del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza, de las características de la vía o terreno donde se pretende la instalación y de las circunstancias objetivas en cada caso concurrentes y constatadas en los informes que tales efectos se soliciten.
En el documento de licencia se fijaran las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar o numero de mesas autorizadas, período de vigencia de la autorización, señalización, condiciones de seguridad y demás particularidades o condicionantes que se estimen necesarias.

Artículo 26

26.1.- Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas, mamparas y toldos, vendrán obligados a colocar en cualquier lugar visible del establecimiento, en un marco o funda de plástico original o fotocopia compulsada de la correspondientes autorización.
Cuando se carezca del citado documento o este no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada la instalación sin licencia, sin perjuicio de prueba en contra por parte del interesado y de las responsabilidades que ello suponga y la liquidación que en su caso proceda.

Artículo 27

27.1.- La licencia será anual y renovable, a petición del interesado, si las condiciones de la terraza no se modifican o se suspende esta por incumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza o de las particulares de la licencia, con independencia de la obligación que pesa sobre su titular de aportar como documentos: Copia de la liquidación provisional de tasas por la ocupación, certificado de la existencia de póliza de seguro de Responsabilidad Civil en la cuantía que resulte de la legislación sectorial y autorización de los titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes a que se refiere el artículo 5.1) de esta Ordenanza.

Artículo 28

28.1.- De los daños y lesiones que se deriven de la instalación de la terraza será responsable el titular de la misma.

CAPITULO II.- PLAZOS DE VIGENCIA Y TEMPORADA DE TERRAZAS

Artículo 29

29.1.- Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, cuando necesidades de nueva urbanización, trafico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, si aquello no fuera posible conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con devolución, en su caso de las tasas por ocupación que correspondan.

Artículo 30

30.1.- En función de la naturaleza y de la zona de instalación, las licencias tendrán dos tipos de vigencia temporal:

a) Anuales, esto es autorización para los 365 días del año.

b) De temporada: Del 1 de abril al 30 de setiembre.

30.2.- Las terrazas que permanezcan instaladas el 4 de octubre se entenderá que optan por una prórroga automática hasta el 31 de octubre, procediéndose al devengo de la tasa correspondiente. La prórroga de estas autorizaciones no requerirá autorización expresa.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 31

31.1. Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas estarán obligados a:

1. Respetar el paso libre indicado de al menos 1,20 m. y los demás condicionantes referidos en el artículo 5, o el que se señale motivadamente de manera particular en la autorización.
2. Dejar expedito el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos y locales comerciales, paradas de transporte público, arquetas de registro de los servicios públicos, salidas de emergencia, etc.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.
4. Colocar en cualquier lugar visible del establecimiento en un marco o funda de plástico fotocopia compulsada de la correspondientes autorización.
5. Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y ornato, con limpieza diaria de la terraza.
6. Retirar todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden publico u otra causa debidamente justificada.
7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
8. Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización concedida.
9. El titular de la instalación es responsable de las infracciones de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente que se deriven de su funcionamiento y utilización.
10. No podrán colocarse en la misma terraza o zona mesas, sillas, sombrillas o toldos y paneles de distinto modelo y color, a los autorizados**,** con el fin de conseguir la debida uniformidad estética.
11. Al cierre del establecimiento deberán ser retirados de la vía pública todos los elementos que constituyan la terraza. En todo caso no permanecerá instalada ésta después del horario fijado para el cierre del establecimiento, salvo mamparas, en su

caso, y aquellos fijos colocados en zonas peatonales y en aquellas otras que hayan sido expresamente autorizadas.

31.2.- Queda prohibido cocinar o elaborar alimentos en la zona ocupada por la terraza, debiendo en su caso ser cocinados o preparados dentro del establecimiento hotelero al que queda adscrita la terraza.

Artículo 32.
Los cambios de titularidad de local de negocio autorizan al nuevo titular a continuar con la autorización de la terraza siempre que este cambio haya obtenido la autorización correspondiente.

CAPITULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33

33.1.- Instalaciones sin licencia municipal.
1. La Autoridad Municipal podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública o espacios privados de uso público, y proceder a su deposito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
2. La instalación de terrazas sin licencia se considerará infracción urbanística grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:
a) Económica.
b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.
3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o incumplimiento ante los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.
4. La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia o cuando la instalación del elemento no resulte acreditada conforme a lo establecido en el artículo 27, será asimilada a los presentes *efectos* disciplinarios a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 34.

Incumplimiento de condiciones:
34.1.- El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, en particular de las reflejadas en los títulos III y IV, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

a) Económica.

b) Revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

34.2.- La revocación de la licencia prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras

autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año, si se hubiere dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

34.3.- A estos efectos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

a) La falta de ornato y limpieza de la terraza o su entorno.

b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario que componen la terraza.

c) No tener expuesto la licencia o plano anexo a la misma.

d) La transmisión de la licencia sin autorización municipal.

e) La falta de conservación de los elementos que integran la terraza

Serán faltas graves:

a) La reiteración de dos o más faltas leves.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada.

c) La colocación de publicidad no autorizada en los elementos de la terraza.

d) La falta de aseo o limpieza de los elementos que componen la terraza.

e) La instalación de cualquier clase de elemento fuera del recinto de la terraza. En este caso además de la sanción que le corresponda, los elementos serán retirados por los servicios municipales competentes a costa del interesado.

f) La omisión de las condiciones de seguridad de los elementos que integran la terraza.

g) No retirar la terraza al cierre diario del establecimiento, o tener los elementos apilados en la vía pública.

h) La instalación de terrazas sin licencia municipal.

i) El uso de altavoces o de aparatos de reproducción de sonido e imágenes.

Son faltas muy graves:

a) La reiteración de dos o más faltas graves.

b) La desobediencia a los legítimos requerimientos por escrito de las autoridades.

c) Cocinar o elaborar alimentos en la terraza o entorno.

d) Incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación señalados en la licencia, siempre y cuando ello entrañe un riesgo real para las personas.

Artículo 35

35.1.- Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador con arreglo a las disposiciones generales reguladoras del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Las sanciones que se impongan, en cualquiera de las modalidades señaladas en los artículo anteriores, se ajustarán a la gravedad de las faltas y reiteración de las mismas.

35.2.- En todo caso las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Leves: Hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal.

b) Graves: De 301 a 1.200 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal.

c) Muy graves: De 1.201 a 3000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

35.3.- Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1.- La existencia de intencionalidad o reiteración entendida como la comisión en el término de dos años de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

2.- La naturaleza de los perjuicios causados.

3.- La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

4.- Se considerará atenuante la subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.

Artículo 36

36.1.- Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía publica, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las terrazas que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza podrán mantenerse en las mismas condiciones, por el que período en que fueron concedidas.

La limitación y prohibición del publicidad en los elementos que integran la terraza no serán exigibles hasta el año 2007**.**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materia contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.